

ESTATUTOS
DE LA REAL ORDEN

DE LA

Reina María Luisa.



MADRID.

—
EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1848.

LA REINA.

En veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos diez y seis tuvo á bien el REY mi Señor y mi muy amado Esposo expedir el siguiente decreto, dirigido á D. Pedro Cevallos, encargado entonces de la primera Secretaría de Estado y del Despacho.

«Con fecha de veinte y uno de
»Abril del año pasado de mil setecien-
»tos noventa y dos tuvo á bien mi
»augusto Padre el Sr. D. Carlos IV ex-
»pedir el decreto siguiente.=Para que

»la Reina , mi muy amada Esposa ten-
 »ga un modo mas de mostrar su bene-
 »volencia á las personas nobles de su
 »sexo que se distinguieren por sus ser-
 »vicios, prendas y calidades, hemos
 »acordado establecer y fundar una Or-
 »den de Damas nobles , cuya denomi-
 »nacion sea REAL ORDEN DE LA REINA
 »MARIA LUISA: y nombrará la Reina
 »las Damas que hayan de componerla
 »en número de treinta , sin contar su
 »Real Persona , ni demas de la Fami-
 »lia Real. Será su público distintivo
 »una Banda de tres fajas , la del cen-
 »tro blanca, y las colaterales mora-
 »das, terciada desde el hombro de-
 »recho al lado izquierdo, y de su ata-
 »dura penderá la insignia que la Reina
 »determine, en cuyo contorno estará
 »escrito el mote de la denominacion
 »de la Orden. Tendrá esta por Patrono
 »y Protector á nuestro glorioso proge-

»nitor San Fernando, en cuyo dia y el
»de San Luis Rey de Francia, por
»serlo del nombre de la Reina funda-
»dora, concurrirán anualmente en Pa-
»lacio las Damas de la Banda, en
»forma de Capítulo, para recibirlas
»al Besamanos particular, ocupando
»cada una, segun su antigüedad de
»Orden, el lugar que la corresponda:
»por la clase de Grandes y primogé-
»nitas: por el tratamiento de Excelen-
»cia las que le tuvieren por sus ma-
»ridos; y por el de Señoría las res-
»tantes: teniendo todas por obligacion
»piadosa de su instituto la de visitar
»una vez cada mes alguno de los hos-
»pitaes públicos de mugeres ú otro
»establecimiento ó casa de piedad, ó
»asilo de estas, y la de oir y hacer
»celebrar una misa por cada una de
»las Damas de la Orden que fallecie-
»re. Y para despachar los asuntos que

»ocurran de la misma nombrará la
 »Reina un Secretario, que será el úni-
 »co Ministro de ella. Tendréislo enten-
 »dido: tomareis de la Reina sobre ello
 »las demas resoluciones que se nece-
 »sitaren, y las comunicareis á quienes
 »correspondiere para su inteligencia
 »y cumplimiento.”=«Y deseando Yo
 »que mi muy amada ESPOSA goce de
 »las mismas preeminencias y prero-
 »gativas concedidas en dicho decreto
 »á mi augusta Madre, he venido en
 »declararlo así. Tendréislo entendido,
 »y comunicareis las órdenes convenien-
 »tes á su cumplimiento.”

A fin de que esta soberana de-
 terminacion de mi muy amado Esposo
 tenga el mas pronto y debido cumpli-
 miento, he venido en dirigir al mis-
 mo D. Pedro Cevallos el decreto que
 sigue:

«Por decreto de veinte y uno de

»Abril del año pasado de mil setecien-
 »tos noventa y dos mi augusto Abue-
 »lo y Padre el Sr. D. Cárlos IV tuvo á
 »bien autorizar á mi augusta Abuela
 »y Madre, su amada Esposa, para que
 »arreglase los Estatutos y nombrase las
 »Damas de la Real Orden que habia
 »instituido bajo el título de DAMAS NO-
 »BLES DE LA REINA MARIA LUISA, cuyo
 »objeto era el de que S. M. pudiera
 »mostrar su benevolencia á las per-
 »sonas nobles de su sexo que se dis-
 »tinguieren por sus servicios, prendas
 »y calidades. Consiguiente á este decre-
 »to el REY mi Señor y mi muy amado
 »Esposo ha tenido la bondad de ex-
 »pedir otro á su tenor, con fecha de
 »veinte y seis del corriente, por el que
 »se digna declararme iguales preemi-
 »nencias y prerogativas á las conce-
 »didas á mi augusta Abuela y Madre
 »en el ya referido; y siendo, en uso

»de ellas, mi voluntad no separarme
»en nada, y sí llevar adelante todo lo
»que esta Señora con el mas prudente
»acuerdo determinó en los Estatutos
»que dispuso para el gobierno de
»dicha Real Orden en quince de Marzo
»de mil setecientos noventa y cuatro,
»y ademas las declaraciones hechas
»por mi augusto Abuelo y Padre, con
»fechas de veinte y nueve de Marzo
»de mil setecientos noventa y seis, con-
»cediendo tratamiento de Excelencia
»á las Damas de la Orden, y de veinte
»y cinco de Octubre de mil ochocien-
»tos, haciendo nombramiento de Se-
»cretario para el despacho de los asun-
»tos que ocurran en ella; siempre que
»el REY mi Señor y amado Esposo no
»tenga por conveniente otra cosa, quie-
»ro que se tenga por entendido así,
»y que se guarde y cumpla religiosamente.
»Y por quanto el REY mi Señor

»y mi muy amado Esposo se ha dignado agraciar con la Banda de la Orden á diferentes Damas, señalaré el dia, y mandaré disponer lo necesario para su investidura, con arreglo á los Estatutos, dando las órdenes correspondientes á quien con venga.»

Consiguiente al tenor de los anteriores decretos he resuelto se impriman nuevamente los Estatutos de la Orden, insertando en ellos las variaciones que han producido los citados decretos de mil setecientos noventa y seis y mil ochocientos, en los términos siguientes:

I.

Su denominacion será REAL ORDEN DE LA REINA MARIA LUISA, y el número de Damas de que se ha de

componer nunca excederá de treinta, á no ser que por consideraciones particulares juzgue Yo conveniente aumentarle, sin comprenderse en él las Personas Reales.

II.

La insignia de esta Orden, de que han de usar diariamente las Damas, será una Banda de tres fajas, la del centro blanca, y las exteriores moradas, terciada desde el hombro derecho al lado izquierdo, de cuya atadura penderá una cruz de ocho puntas de oro y esmaltes, cuyo centro será un óvalo con la imágen de San Fernando Rey de España, y entre los brazos de la Cruz dos castillos y leones contrapuestos. El reverso será una cifra de las iniciales del nombre de mi augusta Abuela y Madre, en cuyo contorno

dirá: REAL ORDEN DE LA REINA MARIA LUISA: todo sin variacion en la forma que la usan las Damas actuales.

III.

Se ha colocado en la insignia la imágen de San Fernando, glorioso progenitor de nuestra Real Familia, porque le hemos elegido por Patrono y Protector de la Orden, y como á tal encargo á las Damas le veneren y profesen especial devocion.

IV.

En su dia y en el de San Luis Rey de Francia, por serlo del nombre de mi augusta Abuela y Madre, distinguiré á estas Damas, recibiendo-las á Besamanos particular en forma de Capítulo, en el que ocupará cada

Dama el lugar que la corresponda por su antigüedad en la Orden.

V.

Para mayor decoro y lustre de esta Real Orden disfrutarán las Damas el tratamiento de Excelencia, el cual será extensivo á sus maridos.

VI.

Tendrán obligacion las Damas de *esta Orden de visitar una vez cada mes algun hospital de mugeres, ú otro piadoso establecimiento ó asilo de estas.*

VII.

Siendo conforme á mis deseos, y muy propio de las Damas asociadas en tan esclarecido Cuerpo, que se pro-

fesen en vida mutuo buen afecto, lo es tambien que se le acrediten en muerte. Tendrán por expresa obligacion uno y otro, oyendo cada una, y haciendo celebrar una misa por cada Dama que falleciere.

VIII.

Todo lo concerniente á esta Real Orden estará al cargo de un solo y único Ministro con el título de Secretario, que lo será siempre el de la Real distinguida Orden Española de Carlos III, el cual se dirigirá para todos los asuntos de ella al primer Secretario de Estado y del Despacho, por quien le haré saber mis determinaciones.

IX.

Los encargos de este Ministro serán llevar asientos y registros exactos de las órdenes y providencias que se le dirijan, y de los nombramientos, recepciones y fallecimientos de las Damas: pasarles los avisos que ocurran para su asistencia á los actos de la Orden, y para el cumplimiento de sufragios por las que fallezcan, ú otros fines: custodiar las insignias, cuidando de recoger las de las Damas difuntas; y presenciar las recepciones y otras concurrencias de ceremonia de la Orden, con lo demas que es propio de su empleo, y le tocara en estos Estatutos.

X.

Las Damas que aspiren á ser ad-

mitidas en esta Real Orden dirigirán su pretension por mano del primer Secretario de Estado, quien, obtenida la gracia, les dará el primer aviso de ella, avisándola al propio tiempo al Secretario de la Orden, para que la remita un ejemplar de estos Estatutos, y comuniqué lo demás que se le advirtiere en punto á su recepcion.

XI.

En el acto de esta, que se celebrará en uno de los Salones de mi Cámara, tomarán asiento las Damas en dos filas á derecha é izquierda de mi silla, colocándose la mas antigua en el primer asiento á la derecha, y alternativamente las demás, quedándose fuera en la sala inmediata las que hayan de recibirse; y serán llamadas, siendo sus nombramientos de una mis-

ma fecha , por el órden siguiente: primero las Grandes de España en propiedad, y de estas la de mayor edad: despues las primogénitas de Grandes en iguales términos: y luego las demas indistintamente bajo la propia regla.

XII.

Destinada por Mí una Dama para que sirva de Madrina, saldrá á buscarla , y la introducirá llevándola á su derecha, haciendo ambas tres cortesías, al entrar, al medio de la sala , y al acercárseme. Pondrá la rodilla en tierra, y la preguntaré: *¿Deseais ser recibida en mi Orden de Damas Nobles?* Responderá: *Sí deseo.* Volveré á preguntarla: *¿Estais enterada de sus Estatutos, y en cumplirlos?* Responderá: *Sí lo estoy.* Y pasándola Yo la Banda la diré: *Pues yo os recibo , y os encargo que ten-*

gais presente siempre el honor que debeis á la Orden. Entonces me besará la mano, y á las demas Personas Reales que se hallaren presentes: abrazará á las otras Damas, empezando por las de la derecha, y tomará el último asiento, acompañándola á todo la Madrina; y restituida esta á su puesto se terminará el acto.

Las insignias con que hayan de condecorarse las nuevas Damas estarán en una bandeja sobre una mesa inmediata á mi silla, y me las servirá otra de las Damas á quien Yo lo encargue.

El Secretario de la Orden estará en el mismo salon para presenciar el acto, que ha de anotar en los libros de registro, y de que ha de extender y entregar á las Damas recibidas una certificacion, que será su título.

XIII.

A las Damas ausentes de la Córte ó residentes en países extrangeros, se les remitirán las insignias y prescribirán las formalidades con que hubieren de condecorarse segun las circunstancias, por el primer Secretario de Estado.

XIV.

Me reservo aumentar, reformar, variar ó hacer de nuevo estos Estatutos segun conviniere para mayor lustre, perpetuidad y utilidad de la Orden.

XV.

Se entregará un ejemplar de estos Estatutos á cada Dama al tiempo de pasarle el Secretario el aviso de su

nombramiento, según dejó ordenado; y el presente original le recogerá y custodiará el mismo Secretario en el Archivo de la Orden.

En Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.=YO LA REINA.=A D. José García de Leon y Pizarro.